

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002520190005602

Causante: Francisco de Paula Pinzón Landinez

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS** contra el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventario y avalúos.

### I. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020 con la finalidad de surtir la etapa de inventarios y avalúos, el apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA ÁNGULO GALVIS** relacionó nueve partidas del activo, cinco correspondientes a la sucesión y cuatro a la sociedad conyugal en liquidación. Así mismo relacionó once partidas del pasivo.

2. En audiencia del 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la heredera **ANA MARÍA AUXILIADORA PINZÓN BONILLA** objetó las partidas 1, 2, 3, 5 y 7 del activo y la totalidad de los pasivos. En esa misma audiencia, el apoderado de la referida heredera presentó su relación de inventarios y avalúos, la que no fue objetada. El director del proceso estableció que como las tres primeras partidas del activo eran coincidentes, se acordó por los apoderados dejar el avalúo presentado por el apoderado de la heredera. En ese orden, quedaron vigentes las objeciones a las partidas 5 y 7 del activo y la totalidad de las del pasivo. Así mismo se hizo presente la apoderada judicial

del acreedor **ALBERTO GALVIS MELO** quien relacionó unas partidas del pasivo por él canceladas, frente a las que no hubo protesta.

3. En audiencia del 12 de agosto de 2021 se resolvieron las objeciones así: i) excluir las partidas 5 y 7 del activo presentado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, y ii) incluir la partida primera del pasivo y excluir las restantes. La determinación fue apelada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS**.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la limitante que señala el artículo 320 del Código General del Proceso referida a que “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, lo que reitera el artículo 328 ibídem respecto a que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, procederá el despacho a solventar los reparos formulados contra la decisión proferida en audiencia del 12 de agosto de 2021, únicamente en cuanto tiene que ver con las partidas 5ª y 7ª del activo y las partidas 2ª a 11ª del pasivo de la relación presentada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS**.

### Las partidas 5ª y 7ª del activo:

1. El apoderado judicial relacionó las partidas de la siguiente manera:

**“PARTIDA QUINTA:** (US\$68.092.59) SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, A FAVOR **DEL CAUSANTE FRANCISCO DE PAULA PINZÓN** QUE CORRESPONDEN A LA TERCERA PARTE DEL DEPÓSITO POR VALOR DE DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$204.277,78) los cuales, al corte del 31 de marzo de 2017, se encontraban consignados en la cuenta número 564308, cartera 564308-1 moneda de referencia USD, de la cual figuran como titulares los señores: **PINZÓN FRANCISCO Y/O ANGULO MARIA V. Y/O PINZON ANA**, de la entidad **EFG BANK AG**, lo anterior de conformidad con la certificación expedida

por la referida entidad crediticia y remitida por el Dr. Andrés Padilla (...). Del saldo total de los DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$204.277,78), la cónyuge sobreviviente recibió la suma de US\$25.000 dólares y el saldo lo recibieron los herederos Juan Camilo Pinzón y Ana María Pinzón en partes iguales, de conformidad a solicitud que en su momento elevaron las señoras Ana María Pinzón y María Victoria Angulo, de conformidad con la carta que se presentó al EFG BANK AG de fecha 01 de mayo de 2017 (...) todo lo anterior para que esta distribución, sea tenida en cuenta como compensación o recompensa dentro de las (sic) respectiva partición al momento de hacer la liquidación de la sucesión y de la sociedad conyugal (...)// **AVALÚO:** Este bien se liquida a la tasa representativa del mercado del día de hoy jueves 12 de noviembre de 2020 es decir \$3.650.50, de lo cual se concluye que los (US\$68.092.59) SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, liquidados a esta TRM da como resultado la suma en pesos de \$248.572.011,96”.

“**PARTIDA SEPTIMA:** (US\$68.092.59) SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, A FAVOR DE **MARIA VICTORIA ANGULO GALVIS** EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, QUE CORRESPONDEN A LA TERCERA PARTE DEL DEPÓSITO POR VALOR DE DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$204.277,78) los cuales, al corte del 31 de marzo de 2017, se encontraban consignados en la cuenta número 564308, cartera 564308-1 moneda de referencia USD, de la cual figuran como titulares los señores: PINZÓN FRANCISCO Y/O ANGULO MARIA V. Y/O PINZON ANA, de la entidad EFG BANK AG, lo anterior de conformidad con la certificación expedida por la referida entidad crediticia y remitida por el Dr. Andrés Padilla (...). Del saldo total de los DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$204.277,78), la cónyuge sobreviviente recibió la suma de US\$25.000 dólares y el saldo lo recibieron los herederos Juan Camilo Pinzón y Ana María Pinzón en partes iguales, de conformidad a solicitud que en su momento elevaron las señoras Ana María Pinzón y Maria Victoria Angulo, de conformidad con la carta que se presentó al EFG BANK AG de fecha 01 de mayo de 2017 (...) todo lo anterior para que esta distribución, sea tenida en cuenta dentro (sic) como compensación o recompensa de las (sic) respectiva partición al momento de hacer la liquidación de la sucesión y

de la sociedad conyugal (...)// **AVALÚO:** Este bien se liquida a la tasa representativa del mercado del día de hoy jueves 12 de noviembre de 2020 es decir \$3.650.50, de lo cual se concluye que los (US\$68.092.59) SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, liquidados a esta TRM da como resultado la suma en pesos de \$248.572.011,96”.

2. Estas partidas fueron objetadas por el apoderado judicial de la heredera **ANA MARÍA AUXILIADORA PINZÓN BONILLA** con sustento en lo siguiente: “1. Estos son bienes que están por fuera de la jurisdicción de Colombia, y el juez colombiano no tiene como entrar a repartir bienes que están por fuera del territorio nacional porque la ley aplicable es la ley del territorio donde se encuentra el bien”; 2) “esos bienes estaban depósitos en el sistema financiero suizo que se sujeta a la ley suiza” luego los titulares se sujetan a dicha ley; 3) “esos dineros ya están repartidos conforme a un acuerdo sustentado en la ley suiza que es la ley respecto a la cual se abrió la cuenta”.

3. El argumento del *a quo* para disponer la exclusión de las partidas se compendia así; i) Luego de reseñar el artículo 501 del C.G. del P., el artículo 3º del Convenio de la Haya del 1º de agosto de 1989 y los artículos 1012 y 1054 del C.C., concluyó que “no es cierto” lo manifestado por el apoderado objetante “cuando advierte que la ley colombiana no tiene injerencia en los bienes que se encuentren ubicados en el extranjero. Otra cosa sería si dicho país no acepta tal adjudicación”; ii) frente a que dichos dineros ya fueron repartidos, adujo que “el haber de la sucesión está integrado por los bienes que al momento del fallecimiento se encuentren en cabeza del causante”, y el de la sociedad conyugal por los bienes sociales existentes al momento de su disolución. Ahora, si para la fecha del inventario el bien no existe “no puede permanecer como tal en el inventario puesto que no podría adjudicarse en la partición por no existir en la masa” y le corresponde a los interesados recomponer la masa sucesoral en proceso aparte.

4. La providencia será revocada en éste aspecto por las siguientes razones:

4.1. En el presente asunto no existe ninguna discusión sobre la existencia y monto de las partidas en análisis para el 30 de marzo de 2017, fecha en la que falleció el señor **FRANCISCO DE PAULA PINZÓN LANDÍNEZ**. Así se

constata con la información suministrada por EFG Capital Internatinal Corp el 8 de octubre de 2020, en la que se señala que la cuenta 564308 *“tenía al 31 de marzo de 2017 un patrimonio neto de \$204.277.78 dólares americanos”* (PDF 27). Ese es un asunto pacífico, pues ninguno de los intervinientes protesta la existencia de la cuenta, sus titulares y el monto para el momento del deceso.

4.2. Lo anterior es suficiente para que las partidas relacionadas, que conciernen a la parte correspondiente al causante **FRANCISCO DE PAULA PINZÓN LANDÍNEZ** y a la cónyuge sobreviviente **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS**, fuesen denunciadas como integrantes del haber de la sociedad conyugal en liquidación. Lo anterior atendiendo a la presunción de ganancialidad que señala el artículo 1796 del Código Civil, en cuanto a que *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*. Presunción que, valga precisar, no ha sido infirmada.

4.3. Ahora, ha de verse que actualmente los dineros relacionados no se encuentran depositados en la respectiva cuenta bancaria foránea. Es más: según informó EFG Capital Internatinal Corp el 8 de octubre de 2020, la cuenta *“fue cerrada de acuerdo a instrucciones del cliente el 26 de septiembre de 2017”*. Esto tiene el efecto de que al relacionar el dinero que existía en dicha cuenta, absolutamente ninguna injerencia tendría con la legislación del país donde estaban dichos dineros, pues la partición no tendría que ser ejecutada allí. La cuenta ya no existe.

4.4. El *a quo* reflexionó que como las partidas no existen al momento de la confección de los inventarios, ello impide su inclusión. La Sala no comparte dicho razonamiento.

En primer lugar, lo trascendente es que se constató su existencia de las partidas para el día en que se disolvió la sociedad conyugal, y ese es un aspecto que no está en discusión. En segundo lugar, los dineros existen. Si bien no se encuentran en la entidad bancaria, sí están en poder de la cónyuge sobreviviente y los dos herederos, tal y como así lo señaló la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS** en su inventario, lo refirieron los señores **ANA**

**MARÍA PINZÓN BONILLA y JUAN CAMILO PINZÓN BONILLA** en sus declaraciones, de ello da cuenta la prueba documental, y así lo corroboraron los apoderados judiciales de la cónyuge supérstite y de la citada heredera.

Es pertinente remarcar que si bien la cantidad de US\$25.000 fue girada a un tercero, ello ocurrió por orden expresa de la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS**, luego para los efectos liquidatorios se tendrá como existente en el patrimonio de la citada cónyuge.

4.5. El apoderado de la heredera **ANA MARÍA PINZÓN BONILLA** señala en la réplica al recurso de apelación que *“dichos dineros fueron objeto de un acuerdo”,* el que fue *“avalado por la entidad Bancaria cuyas regulaciones están soportadas por la ley Suiza”*. Este razonamiento no es bastante para excluir las partidas, ya que:

i) Ninguna legislación suiza se arrimó al expediente.

ii) En el documento del 1 de mayo de 2017 suscrito por **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS y ANA MARIA AUXILIADORA PINZÓN BONILLA** y dirigido a EFG Capital, solicitan *“proceder de inmediato a vender a la tasa del mercado todos los bonos retenidos en la cuenta mencionada anteriormente”,* verificado lo cual se debe *“proceder a hacer un retiro del 100% de los fondos (...) y transferir el efectivo a las siguientes cuentas”* USD\$25.000 a la cuenta del señor **CARLOS ANGULO** y los *“fondos restantes se transferirán sobre una base del 50%/50%”* a las cuentas de los señores **JUAN CAMILO PINZÓN BONILLA y ANA MARÍA AUXILIADORA PINZÓN BONILLA** (PDF 28).

Según la transcripción, dicho documento muy lejos está de constituir un acuerdo de voluntades entre los tres interesados – viuda e hijos del causante –, sobre que esa era la forma en que de manera unánime y expresa se distribuiría el dinero y que ello zanjaría cualquier reclamación al respecto.

Es precisamente el proceso liquidatorio, y específicamente en el segmento de la partición, el escenario procesal idóneo para ventilar la forma y cuantía en que se distribuirán las diferentes partidas inventariadas entre los interesados a prorrata de sus derechos, sin perjuicio del acuerdo unánime al que lleguen los interesados.

iii) Sobre el germen de dicho "acuerdo", la señora **ANA MARÍA AUXILIADORA PINZÓN BONILLA** señaló en su declaración que nunca se reunió con la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS** para hablar del tema. El señor **JUAN CAMILO PINZON BONILLA**, en su declaración señaló que para repartir ese dinero, se hizo una carta en la que inicialmente se iba a repartir por partes iguales entre los dos hijos, pero atendiendo a una solicitud de la señora **MARIA VICTORIA** se le dejó un dinero equivalente a lo que recibió. Total, el documento allegado al plenario lo que informa es una orden dada por sus firmantes al banco sobre la entrega del dinero. Eso y nada más.

### **Las partidas 2ª a 11ª del pasivo:**

1. Se relacionan como pagos efectuados por la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS**, las siguientes partidas:

.- Pagos realizados al vehículo mercedes de placas ANF 345: 2ª) revisión tecno mecánica años 217 a 220 por \$773.400,00; 3ª) póliza de seguro contra todo riesgo correspondiente a los años 2017 a 2021 por \$3.165.397,00; 4ª) póliza de Soat correspondiente a los años 2017 a 2021 por \$2.051.060,00; 5ª) facturas taller por \$1.263.000,00; y 6ª) pago arriendo parqueadero del 1 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2020 por \$10.479.683,00.

.- Pagos realizados respecto al apartamento 802 del Edificio Retiro Calle 84: 7ª) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de abril de 2017 a noviembre de 2020 por \$38.313.698,00; 8ª) facturas de acueducto por \$6.504.231,00; 9ª) facturas Enel Codenasa de abril de 2017 a septiembre de 2020 por \$6.624.470,00; 10ª) facturas Vanti (Gas) de abril de 2017 a octubre de 2020 por \$4.500.870,00 y 11ª) facturas ETB de enero a noviembre de 2020 por \$1.247.020,00.

2. Las partidas fueron objetadas por el apoderado judicial de la heredera **ANA MARÍA AUXILIADORA PINZÓN BONILLA**, con sustento en lo siguiente: 1) los gastos denunciados "*no están relacionados con el mantenimiento fiscal o patrimonial del patrimonio herencial*", y 2) no son "*deudas adquiridas por el difunto en vida, se trata de gastos para el disfrute de la señora*". El inmueble es un bien propio y la cónyuge sobreviviente no tiene participación en la propiedad de ese bien. El pago de servicios públicos y administración sobre el inmueble "*la única que disfruto fue ella*" ya que "*ella es la única que vive ahí*"

y también *“ella está disfrutando del carro”*. Por tanto, *“un principio de justicia indica que el que lo disfruta que pague los gastos relacionados con el patrimonio”*. Sobre el arriendo del garaje, la partida primera del activo tiene 2 garajes, por lo que *“no sé por qué tiene que pagar arriendo si el edificio tiene dos garajes”* y además el arriendo se lo paga a la hija.

3. El *a quo* determinó su exclusión con estribo en que los pagos relacionados en las partidas 2ª a 6ª, no son deudas dejadas por el causante, tampoco se generaron por el vehículo, aunado a que *“no fueron acreditadas a través de un título ejecutivo”*. Igual suerte corren las partidas 7ª a 11ª, *“pues al no haberse presentado a través de título ejecutivo ni acreditado que los mismos fueron generados previo al fallecimiento del causante”* se excluyen.

4. La providencia será confirmada por lo que enseguida se señala:

4.1. Los argumentos brindados por el *a quo* para su exclusión no fueron combatido en el recurso, pues nada refirió el apoderado para derruir la falta de título ejecutivo echada de menos, y que tampoco fueron deudas dejadas por el causante. Señalar unas normas sustantivas sin brindar mayores razones a efectos de ubicar dónde estuvo el descarrío de la providencia apelada, no constituye propiamente una sustentación.

4.2. En complemento, no tiene asidero que la parte apelante señale que *“es contrario a derecho”* que sea la viuda quien tenga que asumir todos los pasivos. El Tribunal prohíba el argumento del apoderado objetante referido a que los bienes que generan dichos gastos – inmueble y vehículo - se encuentran en disfrute de la señora la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS**. Esta manifestación, puesta de presente desde la objeción misma, no fue desconocida o replicada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente.

Por tanto, con apoyo en criterios de justicia y bajo la teoría del enriquecimiento sin causa cumple señalar que, quien obtiene un beneficio propio de los bienes sucesorales sin contraprestación alguna, le corresponde asumir las erogaciones que dicho beneficio reporta.

5. Teniendo en cuenta que el recurso prospera parcialmente, no habrá condena en costas.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventario y avalúos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la inclusión en el activo de las partidas 5ª y 7ª del inventario y avalúo presentado por la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GALVIS.**

**TERCERO: CONFRIMAR** en lo demás la providencia apelada en cuanto a los reparos propuestos y estudiados.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64fc152c98d7467dcf02a4a4aeb02836406f5cf517aa9e5b6880eca50e  
b039b8**

Documento generado en 22/11/2021 04:46:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**